



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00139-00
Demandante:	MARÍA NURY MARIN MONCADA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

***Tema: Pensión de sobrevivientes***

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones.** La señora María Nury Marín Moncada, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, solicitó la nulidad de los actos administrativos No. OFI15-99148 MDNSGDAGPSAT de 17 de diciembre de 2015 y OFI16-00014 MNDSGDALGCC de 26 de abril de 2016, por medio del cual le fue negada la pensión de sobreviviente del Cabo Segundo del Ejército Nacional Manuel Vicente Uñates Marín (Q.E.P.D).

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento, inclusión y pago de la pensión de sobrevivencia y la afiliación al servicio de salud de las Fuerzas Militares por la muerte del señor Cabo Segundo del Ejército Nacional Manuel Vicente Uñates Marín (Q.E.P.D), de conformidad con los

artículos 190 del Decreto 1211 de 1990, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, 13, 53 y 48 de la Constitución Política, 6 y 23 del Decreto 1795 de 2000 debidamente actualizadas y en aplicación del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2. Hechos.** Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

**2.2.1** Manifestó que el señor Manuel Vicente Uñates Marín, ingresó al servicio del Ejército Nacional el 1º de marzo de 1998 en calidad de soldado Regular y posteriormente fue ascendido al grado de Cabo Segundo, cargo que desempeñó hasta el día de su fallecimiento, el 22 de diciembre de 2000.

**2.2.2** Que junto al señor Eutimio de Jesús Uñates Marín, con quien contrajo matrimonio católico el 3 de agosto de 1972, fueron los padres del fallecido Manuel Vicente Uñates Marín y de otros 7 hijos más.

**2.2.3** Que al momento de su muerte Manuel Vicente Uñates Marín no tenía vida marital y no había procreado hijos.

**2.2.4** Que junto a su esposo dependían económicamente del fallecido.

**2.2.5** Que desde el 16 de agosto del año 2006 se encuentra legalmente separada del señor Eutimio de Jesús Uñates Marín, mediante sentencia judicial y desde esa fecha desconoce el paradero del mencionado señor.

**2.2.6** Que el 22 de diciembre de 2000 a las 4:30 a.m. falleció su hijo el Cabo Segundo Manuel Vicente Uñates Marín, en un accidente de tránsito de un camión militar en el Municipio de Cabrera – Cundinamarca, muerte que fue calificada como por causa y razón del servicio.

**2.2.7** Que, al momento de su muerte, el Cabo Segundo Uñates Marín, contaba con 3 años, once meses y 10 días de servicio activo.

**2.2.8** Que mediante Resolución 03885 de 26 de abril de 2001, le fue reconocido junto a su entonces esposo, en un porcentaje del 50% a cada uno, el pago de la liquidación de cesantías definitivas por 36 meses de sueldo básico de un Cabo Segundo.

**2.2.9** Que el 17 de septiembre de 2015, radicó derecho de petición en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y a su vez solicitó se informe si su ex - esposo se había presentado a reclamar el mencionado derecho.

**2.2.10** Que ante el retardo de la accionada en dar respuesta a la petición, el 11 de noviembre de 2015, presentó tutela con radicación 2015-864, dentro de dicho trámite y pese a que la accionada contestó el derecho de petición, el 23 de noviembre de 2015 se ordenó al Ministerio de Defensa que diera respuesta de fondo.

**2.2.11** Que el 8 de abril de 2016 se presentó solicitud de conciliación la cual fue tramitada por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quien citó a audiencia el 10 de mayo de 2016, diligencia en la que la convocada informó que no le asistía ánimo conciliatorio en razón a que, a la fecha de la muerte del Cabo Segundo, la norma vigente (Decreto 1211 de 1990 Artículo 190) establecía que los beneficiarios tendrían derecho a la prestación reclamada si el causante hubiere cumplido más de 12 años de servicio, lo que no había ocurrido en el presente asunto.

**2.3 Normas violadas y concepto de violación.** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes normas: los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 48 y 53 de la Constitución Política; 19 y 21 del C.S.T.; 4, 83, 137, 185, 189 literal d), y 190 del Decreto 1211 de 1990, 165 y 170 del C.G.P., 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Expresó que la entidad demanda viola los derechos de la demandante al no aplicar el principio constitucional a la igualdad, favorabilidad, condición más beneficiosa y el de seguridad social, toda vez que la entidad solo se limita a dar respuestas negativas desconociendo los mandatos contenidos en la Ley 100 de 1993 y la innumerable jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado respecto de la aplicación del principio de favorabilidad.

**2.4. Actuación procesal.** La demanda se presentó el 11 de mayo de 2016, por medio de auto de 25 de enero de 2017, previa subsanación, el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 30 de junio de 2017, fue notificada mediante correo electrónico, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posteriormente, la parte demandada contestó

extemporáneamente la demanda de la referencia a través de memorial que reposa en el expediente digital.

Así mismo, se dispuso el emplazamiento del señor Eutimio de Jesús Uñate Marí, como litisconsorte necesario, al desconocerse domicilio del mismo y una vez surtido el respectivo trámite y notificada la curadora designada, la misma allegó el respectivo escrito de contestación.

Vencido el traslado respectivo y ante la ausencia de pruebas a practicar, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito, mediante auto de 13 de septiembre de 2021.

**2.5. Pronunciamiento de la parte demandada.** La entidad demandada pese a ser notificada de la demanda, tal como consta en el expediente digital, contestó de forma extemporánea la misma<sup>1</sup>.

**2.6. Pronunciamiento vinculado.** La curadora designada allegó escrito de contestación<sup>2</sup> en el que manifestó atenerse a lo probado y propuso como excepción de fondo la *genérica*.

### **2.7. Alegatos de conclusión.**

**2.7.1 La parte demandante.** Presentó escrito<sup>3</sup> en el que reitera que en el presente asunto se debe dar aplicación a los principios de favorabilidad, igualdad y condición más beneficiosa, dado que al momento del deceso del Cabo Segundo Manuel Vicente Uñates Marín (q.e.p.d.) se encontraban vigentes en el sistema general de seguridad social en materia pensional, dejando cumplido los requisitos para hacer beneficiarios de la prestación a sus padres.

**2.7.2 La parte demandada.** No presentó sus alegatos de conclusión.

**2.7.3 El vinculado.** No presentó sus alegatos de conclusión.

**2.7.4 Concepto del Ministerio Público.** El delegado del Ministerio Público ante este despacho no emitió concepto en esta oportunidad.

---

<sup>1</sup> El escrito se presentó el 22 de septiembre de 2017

<sup>2</sup> El escrito se presentó el 03 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Ver numeral 18 Expediente Digital

### 3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1 Problema Jurídico.** En el presente asunto se debe:

Determinar si la señora María Nury Marín Moncada, en calidad de madre del Cabo Segundo Manuel Vicente Uñates Marín (q.e.p.d.), tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en los artículos 190 del Decreto 1211 de 1990, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, 13, 53, y 48 de la Constitución Política; y 6 y 23 del Decreto 1795 de 2000.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** De la pensión de sobrevivientes, **b)** De la pensión especial de sobrevivientes para el caso de los soldados regulares que fallecen en «actos del servicio», **c)** De la pensión de sobrevivientes en el régimen general, **d)** Caso concreto.

#### **a) De la Pensión de Sobrevivientes.**

La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional son derechos que surgen cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallecen, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de disminuir las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Estas pensiones son una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se establece en el artículo 48 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha señalado que su finalidad *“es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia T-168 de 2007

**b) De la pensión especial de sobrevivientes, respecto de los miembros de las fuerzas militares fallecidos.**

Sobre este punto valga indicar que históricamente la Fuerza Pública ha sido cobijada por un régimen prestacional especial, situación que a la fecha se ha conservado en virtud de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que expresamente excluye al personal uniformado de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social.

Y si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 las disposiciones que regulan situaciones especiales se aplican de manera preferente sobre las de carácter general, dicha norma tiene como límite el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad<sup>5</sup>, por lo que la norma especial prevalecerá siempre que sea más favorable a la regla general o el régimen no sea discriminatorio.

En Colombia, el servicio militar tiene dos modalidades, a saber, el voluntario contenido en la Ley 131 de 1985, y el obligatorio reglamentado en las Leyes 48 de 1993 y 1861 de 2017; y a través del Decreto 1211 de 1990 – *Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las FF.MM*- se regularon las prestaciones derivadas de la muerte ocurrida en servicio de quienes se desempeñan como soldados, que en sus artículos 189 a 191 en su tenor literal disponen:

***ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE.*** *A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*

*b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*

*c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

---

<sup>5</sup> T-393 de 2013.

*d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 190. MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO.** *Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.*

*b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*

*c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

**ARTÍCULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD.** *Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.*

*b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.*

*c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

A su vez, el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968<sup>6</sup> estableció el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las FF.MM., y la ley 447 de 1998 reglamentó la pensión vitalicia y

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 8o.** El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio<sup>7</sup>.

De las normas descritas se observa que el régimen especial de la fuerza pública, vigente al 22 de diciembre de 2000, fecha del fallecimiento del señor Manuel Vicente Uñates Marín, preveían la pensión de sobrevivientes, respecto de oficiales y suboficiales muertos en: (i) combate, (ii) en misión del servicio o (iii) simplemente en actividad y para acceder a ella exige 12 y 15 años de servicios, y de manera especial para un tiempo de servicios menor a 12 años se concedía la prestación equivalente al 50% de las partidas computables, pero sólo en caso de que su muerte hubiere ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

Empero, en sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda: subsección B, 130012331000200300080 01 (1925-2007); subsección B, 76001233100020080061301(1895-14); subsección B, 25000232500020030678601(1706-12); subsección B, 05001233100020030044801 (0103-13); subsección B, 05001233100019970339501 (0620-12) en desarrollo del principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad se introdujo la extensión de la aplicación de las normas del régimen general de seguridad social a los miembros de las FF.MM y de la Policía Nacional y las reglas para ello se fijaron por parte de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-010-18 del 12 de abril de 2018<sup>8</sup>, cuando estudió lo referente a la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando resulta más beneficiosa que el régimen especial aplicable a los soldados muertos en misión del servicio o en simple actividad.

### **c) Pensión de sobrevivientes en el sistema general de seguridad social.**

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social; estructuró el sistema con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud (iii) el Sistema General de

---

<sup>7</sup> **MUERTE EN COMBATE.** A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.M.M. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012- 01(1321-15)

Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios. Y dentro del sistema general en pensiones, en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes, establecía originalmente en su artículo 46 que tendrán derecho a la mencionada prestación (i) los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca y (ii) los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y b) que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Por su parte, el artículo 47 de la misma ley señalaba en su contenido original que: *“son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: ...c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante **si dependían económicamente de éste.**”*

La Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social según el artículo 279 ibidem, y a su vez, los artículos 150, ordinal 19.º, literal e.) y 217 de la Constitución Política, señalaron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

No obstante, en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 permitió que todo trabajador se beneficie de ella si ante la comparación con leyes anteriores sobre la misma materia, esta le resulta más favorable, siempre que se someta a la totalidad de sus disposiciones, bajo esta línea, y en aplicación de la regla de favorabilidad, se observa que el régimen que más ampara a los beneficiarios del conscripto fallecido en misión del servicio es el contenido en las normas generales que prevén una prestación con mayor vocación de continuidad.

Así las cosas, el régimen general de seguridad social integral, para la fecha del deceso del hijo de la demandante, exigía 26 semanas de cotización (equivalente a 6 meses) al momento de la muerte o del año inmediatamente anterior, para una pensión en cuantía que parte del 45% del ingreso base de cotización y el beneficio siempre y cuando dependiera económicamente del causante.

De modo que, del análisis integral de las normas contentivas del régimen especial y general, no obstante, lo referente a la cuantía y a la exigencia respecto de la prueba de la dependencia económica, éste último (régimen general) tiene más elementos de favorabilidad en relación con aquel. Pues la legislación especial, para efectos de la pensión de sobrevivientes, para el caso de oficiales y suboficiales exige más tiempo de cotización que la norma general para efectos de acceder a la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, de lo esbozado se concluye que los beneficiarios del Suboficial cuyo deceso tuviera lugar “...en servicio por razón y causa del mismo, o en simple actividad” y hubiere ocurrido en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, pueden acceder a la pensión de sobrevivientes contenida en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 1993, siempre que en el caso concreto se cumplan las condiciones establecidas en el mencionado régimen.

Lo anterior, se reitera se desarrolló con base en la tesis que plasmó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ2-010-18 del 12 de abril de 2018, donde se dispuso como regla la obligación del juez contencioso de administrar justicia acorde a la legislación pensional que corresponda, sin importar el régimen pensional invocado por la parte demandante (artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 ):

*“En materia pensional, por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, el juez contencioso administrativo no está limitado para conocer del fondo del asunto a la luz del régimen pensional que invoque la parte que reclama el reconocimiento de la prestación, sino que tiene la obligación de aplicar el derecho y de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme la normativa pensional que corresponda y a los supuestos fácticos de la litis, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.”*

#### **d) Caso concreto**

Así las cosas, se procederá al estudio de las pruebas allegadas con el fin de dar solución al problema planteado y para ello se tiene que de las pruebas que obran en el expediente se puede extraer:

1. Que la señora María Nury Marín Moncada es la madre del Cabo Segundo Manuel Vicente Uñates Marín (q.e.p.d), de conformidad con su registro civil

de nacimiento y a la fecha cuenta con 70 años de edad (Fl. 39 del archivo 05 del expediente electrónico).

2. Que el Cabo Segundo Manuel Vicente Uñates Marín (q.e.p.d) al momento de su fallecimiento contaba con un tiempo de servicio total de tres (3) años, once (11) meses y diez (10) días desde el 29 de enero de 1997 y hasta el 22 de diciembre de 2000, de los cuales dos (2) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días corresponden al período como soldado regular. (Fl 11 del archivo 09 del expediente digital).
3. Que mediante Disposición AOPCE 1029 de 20 de febrero de 1998 fue ascendido al grado de Cabo Segundo a partir de 1º de marzo de 1998. (Fl 11 del archivo 09 del expediente digital)
4. Que el Cabo Segundo Uñates Marín falleció el 22 de diciembre de 2000. (Fl 41 del archivo 05 del expediente digital)
5. Que el 22 de diciembre de 2000, el Comandante del Batallón Contraguerrillas N° 20 CACIQUE SUGAMUXI, conceptuó que la muerte del Cabo Segundo Uñates Marín ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo. (Fl 14 del archivo 09 del expediente digital)
6. Mediante la Resolución 03805 de 26 de abril de 2001, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional dispuso lo siguiente:

*Artículo 1º. Reconocer y ordenar el pago con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$26.350.280,00) por los siguientes conceptos:*

- a) *Cesantía definitiva doble: CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$4.790.960,00)*
- b) *Compensación por muerte: VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$21.559.320,00)*

*PARÁGRAFO: De la suma reconocida se descontará UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.313.434.00), así:*

- a) *UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.313.434.00), Valor Pagado por concepto de anticipos a la Caja de Vivienda Militar según Resoluciones Nos. 12/2000, 1294/2001.*

*Artículo 2º. La suma anteriormente reconocida se cancelará así:*

- a) *Cincuenta por ciento en favor del señor UÑATES MARIN EUTIMIO DE JESÚS, con documento de identidad N° 00015316920, padre del causante.*

b) *Cincuenta por ciento en favor de la señora MARIN MONCADA MARIA NURY, con documento de identidad N° 00021491205, madre del causante.* (fls. 26-27 del archivo 09 del expediente digital)

7. Por medio de la Resolución 6688 del 4 de septiembre de 2012, el Ministerio de Defensa declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión mensual por muerte con ocasión del deceso del referido Cabo Segundo a la actual demandante, toda vez que el causante no cumplía con el presupuesto legal de tiempo de servicio descrito en el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990. (Fl 34-36 del archivo 09 del expediente digital)
8. Interpuesto el recurso de reposición contra la mencionada decisión, el mismo fue rechazado mediante Resolución 0703 de 20 de febrero de 2013 por extemporaneidad. (fls. 59-61 del archivo 09 del expediente digital)
9. El 1º de diciembre de 2015 con radicado EXT15-99238, la actora solicitó al Ministerio de Defensa, por última vez, el reconocimiento y pago de la pensión mensual correspondiente, petición que fue negada mediante el Oficio OFI15-99148 MDNSGDAGPSAT de 17 de diciembre de 2015. (Fl 37 del archivo 05 del expediente digital)

Visto los anteriores supuestos fácticos acreditados en el plenario, encuentra el despacho que en el caso concreto está debidamente probado y no existe discusión al respecto, que el señor Uñates Marín Manuel Vicente (q.e.p.d.) prestó sus servicios al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, desde **1º de marzo de 1998** hasta el **22 de diciembre de 2000**, para un total de 3 años, 11 meses y 10 días, y su muerte se produjo en misión del servicio.

Igualmente está probado que el señor Uñates Marín Manuel Vicente (q.e.p.d.) era hijo de la señora María Nury Marín Moncada, quién se presenta como demandante dentro del presente proceso<sup>9</sup>.

Se demostró además que la entidad demandada a través de la **Resolución 03805 de 26 de abril de 2001**<sup>10</sup>, reconoció a favor del señor Eutimio de Jesús Uñates Marín y la señora María Nury Marín Moncada en calidad de padres del causante, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa, unas sumas por cesantías definitivas dobles y una compensación por muerte equivalente a 36 meses en un 50% respectivamente.

---

<sup>9</sup> Registro civil de nacimiento visto a folio 39 del archivo 05 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver Folios 26-28 archivo 09 expediente digital

No obstante lo anterior, en el presente asunto, correspondiéndole a la accionante demostrar la dependencia económica respecto del causante, en virtud de lo establecido en el artículo 167<sup>11</sup> del C.G.P, y en consideración a que éste es un presupuesto esencial que debe probarse a efectos de configurar el derecho y por ende para el otorgamiento de la sustitución pensional a su favor, no se allegó prueba alguna con el fin de demostrar la dependencia parcial o total<sup>12</sup> que tenía respecto del Cabo Segundo Manuel Vicente Uñates Marín, razón por la cual este Despacho negará las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al eventual derecho que podría asistir al señor Eutimio de Jesús Uñates Marín, al no existir trámite alguno adelantado por el vinculado, ni pruebas que permitan determinar a su favor la configuración o no de la sustitución pensional derivada del fallecimiento del Cabo Segundo Manuel Vicente Uñates Marín (q.e.p.d)., se inhibirá el Despacho de emitir decisión alguna al respecto.

#### **4. Condena en costas.**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>13</sup>, tenemos que:

*“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el*

---

<sup>11</sup> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...

<sup>12</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 sostuvo que: «[...] (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas».

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, razón por la cual se abstendrá de imponer costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentadas por la señora MARÍA NURY MARÓN MONCADA por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: INHIBIRSE** de proferir decisión alguna en torno al eventual derecho que le pueda asistir al vinculado EUTIMIO DE JESÚS UÑATES MARÍN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

**Stld**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1054d229d48a05b68b443bb5f4027c366ba7e85d8485f65662d4195fe526e1**  
Documento generado en 15/05/2022 11:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**